



65

DEPENDENCIA: CONGRESO DEL ESTADO
SECCIÓN: DIPUTADOS
NÚMERO DE OFICIO: AGN/XXV/05/2025
EXPEDIENTE: CORRESP. EMITIDA

"2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso"

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Presidenta de la Mesa Directiva de la XXV Legislatura del
Congreso del Estado de Baja California
Presente. -

D

8 ENE 2025

0

ESPACHAD

DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ
COMISIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL
Y RELACIONES PÚBLICAS

Anteponiendo un cordial y afectuoso saludo, me dirijo a usted para solicitarle de la manera más atenta sea tan amable de girar instrucciones a quien corresponda, para que sea incluida en el orden del día de la Sesión Ordinaria que habrá de realizarse el día 16 de enero del año en curso la presente iniciativa:

INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 53 Y 55 DE LA LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, a fin de suprimir la exigencia de la legalización consular o de la apostilla, en el trámite ante el Registro Civil para obtener el registro de nacimiento de las personas de nacionalidad mexicana nacidas en el extranjero; y clarificar la posibilidad de agregar en estos casos, el segundo apellido faltante en la constancia extranjera.

Sin más por el momento y agradeciendo de antemano la atención que brinde al presente, me despido de Usted reiterándole mi distinguida consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Mexicali, B.C. a 08 de enero de 2025

DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ

Diputada Integrante de la H. XXV Legislatura del
Congreso del Estado de Baja California

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

10 ENE 2025

R

RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES



DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ.

Presidenta de la Mesa Directiva de la XXV Legislatura

del Congreso del Estado de Baja California

Presente.-

Compañeras y compañeros Diputados.

La suscrita Diputada **ARACELI GERALDO NÚÑEZ**, integrante del **Grupo Parlamentario MORENA** de la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28 ambos en su fracción I, 112, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, someto a consideración de esta soberanía: **INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 53 Y 55 DE LA LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, a fin de suprimir la exigencia de la legalización consular o de la apostilla, en el trámite ante el Registro Civil para obtener el registro de nacimiento de las personas de nacionalidad mexicana nacidas en el extranjero; y clarificar la posibilidad de agregar en estos casos, el segundo apellido faltante en la constancia extranjera. Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 4 de junio de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación¹, DECRETO por el que se adicionan los artículos 314 y 1144 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, cuya esencial fue establecer que tratándose de documentos de nacimiento que acrediten la nacionalidad e identidad de personas mexicanas nacidas en el extranjero o migrantes en retorno de nacionalidad mexicana, no se requerirá de la legalización consular o de la apostilla

¹ Consultable en:

<http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Decretos/DOF4640719-4747012-20240604.pdf>



a fin de obtener el registro de su nacimiento ante los Registros Civiles del país.

Al respecto, en la motivación de la reforma, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al aprobar el "Dictamen de la Comisión de Justicia de Diversas Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares" de fecha 03 de octubre de 2023, consideró que *el planteamiento del problema parte de que las madres y padres mexicanos retornados al país sufren problemas para lograr el reconocimiento de la nacionalidad mexicana de sus hijos nacidos en el extranjero, dado que su situación migratoria irregular les impide legalizar o apostillar los certificados de nacimiento emitidos por el país de procedencia para poder inscribirlos en el Registro Civil mexicano, y ser reconocidos como mexicanos.*

Por ello, las Diputadas y los Diputados propusieron eliminar el requisito de legalización o apostilla de sus certificados de nacimiento a fin de garantizar su derecho a la identidad y a la nacionalidad mexicana con el objeto de gozar de otros derechos fundamentales en el territorio nacional.

Por su parte, en la Cámara de Senadores al aprobar el DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA² respecto al tema, en sus consideraciones medulares, estableció:

"DÉCIMA. Las Senadoras y los Senadores integrantes de las Comisiones de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera, coincidimos al señalar que, el impedimento de legalizar o apostillar documentos que permitan acreditar la nacionalidad implica una transgresión a otros derechos humanos, como es el

² Consultable en: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/3/2024-04-23-1/assets/documentos/Dic_Com_Justicia_y_ELP_Documento_Nacimiento_Acredite_la_Nacionalida.pdf



correspondiente derecho a la identidad, el cual se encuentra íntimamente relacionado con el registro de nacimiento y con sus elementos constitutivos, como lo son el derecho al nombre y apellidos de los padres, a tener una nacionalidad, a reconocimiento de los padres y a ser cuidados por ellos, etc.

Bajo tales consideraciones, la propuesta contenida en la Minuta es acorde con la protección del derecho a la identidad de todas las personas, consagrado en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es conforme con el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos...

“DÉCIMA SEGUNDA. Es necesario precisar que el derecho a la nacionalidad y por ende a la identidad, representa el derecho primigenio y un presupuesto básico para que las personas **puedan acceder a otros derechos fundamentales**, como son de destacarse: el Derecho a la Salud, a la Educación, a la protección y a la inclusión en la vida económica, cultural y política del país.

DÉCIMA TERCERA. México forma parte de la Convención de La Haya por el que se suprime el requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, mejor conocida como la Convención de la Apostilla.

En términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituye Ley Suprema de toda la Unión, al tratarse de un Tratado celebrado por el Ejecutivo Federal y aprobado por el Senado de la República. Dicha Convención **autoriza a los Estados contratantes a eximir de la legalización** a aquellos documentos públicos que deben ser presentados en sus territorios al exigir como única formalidad la fijación de una apostilla. Sin embargo, de manera expresa señala que la apostilla **no podrá exigirse cuando las leyes o reglamentos del país en que debe surtir efectos el documento la rechacen, simplifiquen o dispensen su legalización...**



Reforma en comento, que se materializó en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que es uno de los productos legislativos de mayor trascendencia y relevancia de la última década. **Al tratarse de una Ley Nacional, tiene aplicación directa en todo el territorio nacional con independencia del orden de Gobierno de que se trate y se ciñe al ámbito de competencia establecido en la Constitución federal.**

Código Nacional, que conforme su artículo segundo transitorio se precisa que para aplicarlo, éste entrará en vigor en forma gradual conforme a la declaratoria que se emitan los poderes legislativo federal y locales, previa solicitud del Poder Judicial que corresponda, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027.

En ese contexto, con independencia de que a la fecha aun no se hace la declaratoria de vigencia en Baja California, ello no es inconveniente para ajustar la normatividad local conforme a las directrices precisadas en el Código Nacional de Procedimiento Civiles y Familiares, a fin de que exista armonía legislativa entre las normas locales y nacionales.

Por lo tanto, es que propone reformar los artículos 53 y 55 de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California, **medularmente**, para:

- Suprimir la exigencia de la legalización consular o de la apostilla, en el trámite ante el Registro Civil para obtener el registro de nacimiento de las personas de nacionalidad mexicana nacidas en el extranjero, esto en armonía con el Código Nacional (artículo 55); y
- Para especificar expresamente –sin duda a interpretación– la posibilidad de



que las personas interesadas, en el acta que se expida en el Estado, en el supuesto de mexicanos nacidos en el extranjero contenga el segundo apellido que derive de la madre o padre conforme a las constancias exhibidas. Esto en virtud de que en la mayoría de los casos, en otros países, principalmente en Estados Unidos de Norteamérica solo se estila el uso de un apellido, ya sea de la madre o del padre a elección de los progenitores.

Con la esta reforma, se clarifica la norma (artículo 53) a fin de eliminar interpretaciones respecto a la viabilidad de la inclusión del segundo apellido, respectando así el derecho de contar con el mismo, tal y como sucede con todas las actas de nacimientos que se expiden en el país, para las personas nacidas en territorio mexicano, preservando así la cultura mexicana de contar con los apellidos paternos y maternos, con independencia del lugar de nacimiento.

Para mayor comprensión de la reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente y la acción legislativa:

Texto vigente	Propuesta de reforma
<p>ARTÍCULO 53.- Los datos que deban aparecer en el acta y que no contenga la constancia extranjera, serán obtenidos con base en la documentación prevista en la fracción III del artículo 55 de este ordenamiento legal, misma que deberá ser presentada por los interesados. Los que no puedan recabarse, no se asentarán; en este caso, se invalidarán con rayas los espacios relativos del acta.</p>	<p>ARTÍCULO 53.- Los datos que deban aparecer en el acta y que no contenga la constancia extranjera, serán obtenidos con base en la documentación prevista en la fracción III del artículo 55 de este ordenamiento legal, misma que deberá ser presentada por los interesados. Los que no puedan recabarse, no se asentarán; en este caso, se invalidarán con rayas los espacios relativos del acta.</p> <p>En los casos de documentos de nacimiento que acrediten la nacionalidad e identidad de personas mexicanas nacidas en el extranjero o migrantes en retorno de nacionalidad mexicana, que contengan un solo apellido (madre o padre), el Registro Civil hará del conocimiento del interesado la</p>



	<p>posibilidad de agregar en la constancia que se emita, el segundo apellido que derive de la madre o padre conforme a las constancias exhibidas.</p>
ARTÍCULO 55.- Para poder inscribir constancias relativas al Registro Civil, provenientes del extranjero, se requiere:	ARTÍCULO 55.- Para poder inscribir constancias relativas al Registro Civil, provenientes del extranjero, se requiere:
I.- Que la constancia relativa sea debidamente legalizada por las autoridades diplomáticas o consulares, como lo dispone el artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Civiles o en su caso la apostilla del país de procedencia del documento; y	I.- Que la constancia relativa sea debidamente legalizada por las autoridades diplomáticas o consulares, como lo dispone el artículo 314 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares o en su caso la apostilla del país de procedencia del documento.
II.- En caso de que no exista traducción para la legalización del documento proveniente del extranjero, se exigirá la traducción de la constancia por Perito Oficial.	Tratándose de documentos de nacimiento que acrediten la nacionalidad e identidad de personas mexicanas nacidas en el extranjero o migrantes en retorno de nacionalidad mexicana, no se requerirá de la legalización consular o de la apostilla. Bastará con presentar el certificado de nacimiento extranjero y el acta de nacimiento del padre o madre mexicanos para acreditar su identidad y su nacionalidad mexicana con el fin de obtener el registro de su nacimiento.
III.- Presentar los siguientes requisitos, según la constancia que se pretenda inscribir:	II.- (...)
a) Acta de nacimiento:	III.- (...)
1. Certificado de inexistencia de registro de nacimiento, expedido por el Registro Civil del Estado de Baja California.	a) a la e) (...)
2. Acta o actas de nacimiento de los padres.	
3. Identificaciones oficiales de los	



padres, de quien ejerza la tutela o patria potestad, o del interesado en caso de ser mayor de edad.

4. Cuando el interesado no pueda presentarse a la inscripción del registro, el trámite lo pueden efectuar los padres ó tutores si es menor de edad, si estos no pueden presentarse a realizar el trámite de manera personal, lo podrá llevar a cabo un tercero mediante carta poder otorgada ante Notario Público. En caso de mayoría de edad del interesado, deberá acudir personalmente a realizar el trámite de inscripción, de lo contrario, podrá ser representado mediante carta poder otorgada ante Notario Público para autorizar a un tercero a realizar dicho trámite.

b) Acta de matrimonio:

1. Certificado de inexistencia de registro de matrimonio, expedido por el Registro Civil del Estado de Baja California, a nombre del o los cónyuges nacidos en territorio nacional.

2. Actas de nacimiento de los cónyuges.

3. Cuando uno o ambos cónyuges no puedan concurrir de manera personal a la inscripción del matrimonio, podrán ser representados mediante carta poder otorgada ante Notario Público para autorizar a un tercero a realizar el trámite.

c) Acta de defunción:

1. Acta de nacimiento del finado (de la que se advierte la nacionalidad mexicana).

2. Cuando los familiares directos del finado no puedan concurrir de manera personal a la inscripción de la defunción, podrán ser representados mediante carta poder otorgada ante Notario Público para autorizar a un tercero



<p>a realizar el trámite.</p> <p>d) Acta de divorcio:</p> <p>1. Homologar sentencia proveniente del extranjero en los juzgados correspondientes.</p> <p>2. Homologada que sea la sentencia el interesado o el apoderado legal en su caso podrá acudir a la Oficialía de Registro Civil correspondiente a inscribir el acta de divorcio.</p> <p>e) Acta de adopción:</p> <p>1. Homologar sentencia proveniente del extranjero en los juzgados correspondientes.</p> <p>2. Homologada que sea la sentencia el interesado o el apoderado legal en su caso podrá acudir a la Oficialía de Registro Civil correspondiente a inscribir el acta de adopción.</p> <p>Cuando existan errores en las actas provenientes del extranjero que pretendan inscribirse, que se adviertan de las constancias presentadas por los interesados, deberán subsanarse en el país de origen mediante el procedimiento de rectificación que corresponda.</p>	(...)
--	-------

Finalmente, se resalta que con la reforma se reafirma que el derecho a la nacionalidad y por ende a la identidad, representa el derecho primigenio y un presupuesto básico para que las personas puedan acceder a otros derechos fundamentales, como son: el Derecho a la Salud, a la Educación, a la protección y a la inclusión en la vida económica, cultural y política del país y de la entidad.

Por ello, debe suprimirse el requisito de apostillamiento o legalización exigida por la norma local, en base a la supremacía de los derechos de identidad y



nacionalidad derivados de los artículos 4º y 30 de la Constitución federal.

Destacamos que el derecho a la identidad es un derecho humano reconocido en diversos instrumentos internacionales; estableciéndose en nuestra carta magna que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado gratuitamente de manera inmediata a su nacimiento y señala la obligación del estado mexicano de garantizar el cumplimiento de estos derechos.

El derecho a la identidad como todo derecho humano, es universal, no puede tener caducidad, es único, irrenunciable, intransferible e indivisible, siendo recomendable, en atención a tales derechos humanos, suprimir la exigencia de la legalización consular o de la apostilla, en el trámite ante el Registro Civil para obtener el registro de nacimiento de las personas de nacionalidad mexicana nacidas en el extranjero.

En mérito de lo anterior, es que se presenta **INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 53 Y 55 DE LA LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, en los términos siguientes:

Artículo Único.- Se reforman los artículos 53 y 55 de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 53.- Los datos que deban aparecer en el acta y que no contenga la constancia extranjera, serán obtenidos con base en la documentación prevista en la fracción III del artículo 55 de este ordenamiento legal, misma que deberá ser presentada por los interesados. Los que no puedan recabarse, no se asentarán; en este caso, se invalidarán con rayas los espacios relativos del acta.

En los casos de documentos de nacimiento que acrediten la nacionalidad e



identidad de personas mexicanas nacidas en el extranjero o migrantes en retorno de nacionalidad mexicana, que contengan un solo apellido (madre o padre), el Registro Civil hará del conocimiento del interesado la posibilidad de agregar en la constancia que se emita, el segundo apellido que derive de la madre o padre conforme a las constancias exhibidas.

ARTÍCULO 55.- Para poder inscribir constancias relativas al Registro Civil, provenientes del extranjero, se requiere:

I.- Que la constancia relativa sea debidamente legalizada por las autoridades diplomáticas o consulares, como lo dispone el artículo 314 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares o en su caso la apostilla del país de procedencia del documento.

Tratándose de documentos de nacimiento que acrediten la nacionalidad e identidad de personas mexicanas nacidas en el extranjero o migrantes en retorno de nacionalidad mexicana, no se requerirá de la legalización consular o de la apostilla. Bastará con presentar el certificado de nacimiento extranjero y el acta de nacimiento del padre o madre mexicanos para acreditar su identidad y su nacionalidad mexicana con el fin de obtener el registro de su nacimiento.

II.- (...)

III.- (...)

a) a la e) (...)

(...)



Artículo Transitorio:

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de presentación.

Atentamente

DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ

Integrante del Grupo Parlamentario MORENA de la
XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California